



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

San Isidro, 5 de noviembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

En la presente causa n° 5597-00 y su acumulada 5597-01, caratulada “*Almiron Ricardo Omar, Perroni Mariano Ariel, Forlini Nancy Edith, Diaz Carlos Angel, Cosachov Agustina, Luque Leopoldo Luciano, Di Spagna Pedro Pablo S/ Homicidio simple cometido mediante dolo eventual*” del registro de este Tribunal Oral Criminal n° 7 Deptal;

Los planteos efectuados por las defensas técnicas de Agustina Cosachov y Leopoldo Luciano Luque mediante los cuales:

Los Dres. Mischanchuk, Carlet y Rodriguez Jordan -por Cosachov- deducen **excepción de previo y especial pronunciamiento**, fundada en la invocada **prohibición de doble juzgamiento (*non bis in idem*)**; en cuanto sostienen que al haberse celebrado con anterioridad un juicio oral declarado nulo, la realización de un nuevo debate resultaría inadmisibles por configurar, a su entender, una reiteración de persecución penal prohibida por el principio *non bis in idem*, reconocido por el art. 18 de la Constitución Nacional, art., 8.4 de la C.A.D.H. y art 14.7 del PIDCyP.

Los Dres. Norberto Francisco Oneto y Julio Rivas han formulado nueva solicitud para que **su asistido Leopoldo Luciano**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Luque sea juzgado mediante juicio por jurados respecto del presente proceso.

Las demás defensas no ofrecieron respuesta escrita sobre los planteos formulados, ni tampoco introdujeron nuevos argumentos, limitándose a solicitar un audiencia oral para expresar su posición -excepto la Dra Marcelli -por Di Spagna- que adhirió al criterio de la supuesta violación al principio *non bis in idem*-, mientras que las partes acusadoras manifestaron su oposición a las pretensiones de las defensas y solicitaron la pronta fijación de audiencia de debate en aras de evitar dilaciones innecesarias y garantizar los derechos de las víctimas (Ley 15.232).

En paralelo, corresponde al Tribunal pronunciarse de oficio sobre la **delimitación del alcance de la nulidad declarada en el juicio anterior**, a fin establecer el marco procesal a partir del cual deberá reanudarse el trámite.

Y CONSIDERANDO:

El Juez Dr. Alberto Gaig dijo:

Que, previo a la convocatoria a la audiencia preliminar del art. 338 del C.P.P., resulta necesario que el Tribunal resuelva las cuestiones preliminares de orden procesal que condicionan la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

continuación del proceso y la validez de sus actos, tanto aquellas promovidas por las partes como las que deben examinarse de oficio.

En tal sentido, las cuestiones a tratar se estructuran conforme el siguiente orden temático:

a) *La delimitación de los alcances de la nulidad del juicio anterior*, cuestión que el Tribunal debe examinar de oficio, en tanto incide directamente sobre la validez de los actos procesales subsistentes y sobre la estructura del nuevo juicio determinando qué elementos lo integran;

b) *El planteo de opción de ser juzgado por jurados*, cuya resolución anticipada resulta necesaria por afectar la modalidad de juzgamiento y por ende, la propia competencia del tribunal; y

c) *La excepción de previo y especial pronunciamiento fundada en la prohibición de doble juzgamiento - principio de “non bis in idem”* -deducida por la defensa de Cosachov.-

Tales cuestiones, aún cuando no todas ellas revistan técnicamente la naturaleza de “excepciones de previo y especial pronunciamiento”, deben resolverse con **carácter previo y prioritario** y su tratamiento conjunto y anticipado obedece a razones de orden procesal ya que permiten depurar el objeto del juicio, asegurar la validez del proceso y definir la modalidad de juzgamiento.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Sobre la delimitación del alcance de la nulidad declarada en el juicio anterior

La nulidad del juicio oral anterior fue declarada en la propia audiencia de debate por el tribunal de origen -TOC n°3 Deptal- con integración de los dos jueces no comprendidos en la causal de apartamiento, y en virtud de la pérdida de imparcialidad sobrevenida de la tercera integrante. Si bien en aquella oportunidad se dispuso la retrogradación del trámite como consecuencia de la nulidad declarada, no se precisaron los alcances concretos de dicha decisión - hoy firme y consentida- ni los efectos derivados de dicha nulidad sobre los actos procesales.

En tales condiciones corresponde a este Tribunal, **delimitar con precisión el alcance de dicha nulidad**, a fin de garantizar un desarrollo adecuado del proceso y determinar el punto desde el cual continuará su trámite.

A tal efecto, corresponde señalar que si bien la afectación a la garantía de imparcialidad se advirtió durante el juicio se comprobó que el primer acto procesal viciado se remonta a la intervención de la magistrada en la audiencia del art 338 del C.P.P. el día 6 de marzo de 2024.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En consecuencia, se determina la invalidez de todos los actos procesales en los que tuvo participación cumplidos a partir de la celebración de dicha audiencia, inclusive, lo que comprende el propio desarrollo del debate y las decisiones adoptadas durante su curso.

Por el contrario, mantienen plena validez los actos procesales anteriores a la audiencia del art. 338 del C.P.P., en particular, los ofrecimientos de prueba oportunamente efectuados por las partes, los cuales no se ven alcanzados por los efectos de la nulidad declarada.

En igual sentido, esta delimitación no altera la autonomía ni la regularidad del trámite seguido en el juicio por jurados desdoblado respecto de la imputada Daiana Gisela Madrid, cuya tramitación fue dispuesta por la Sala III de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías Deptal. Su existencia y desarrollo se mantienen incólumes.

Ello así, por cuanto debe recordarse que el juicio por jurados, reconocido constitucionalmente por los arts. 24, 75 inc. 12 y 118 de la C.N, constituye un modelo de enjuiciamiento penal distinto, con sus propias reglas de integración y funcionamiento, cuyo desarrollo no depende de la regularidad o irregularidad de otro proceso -como en el caso; el juicio técnico-, aun cuando ambos se hayan originado en una misma causa. La idea de que el juicio por jurados no representa una simple alternativa o una mera variante del juicio común, sino que se trata de un modelo de enjuiciamiento penal autónomo y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

constitucionalmente legítimo, dotado con sus propias reglas y garantías, ha sido sostenida por reconocidos autores de la doctrina procesal penal clásica argentina tales como Julio Maier Julio, Alberto Binder, Jose Cafferata Nores, Edmundo Hendler; y en doctrina contemporánea por Andrés Harfuch una de las voces más citadas actualmente sobre la modalidad de juicio por jurados.

Ahora bien, esa autonomía tiene consecuencias directas en materia de nulidades procesales. Pues si el vicio que dió lugar a la nulidad declarada en el juicio anterior afectó únicamente a uno de los procesos (por pérdida de imparcialidad de una jueza del juicio técnico que no integra —ni integró— el juicio por jurados) dicho defecto procesal no puede extenderse automáticamente al juicio por jurados. Ello es así, porque las nulidades por su naturaleza excepcional e interpretación restrictiva, se rigen por el principio de relatividad, que impide trasladar los efectos del acto viciado a quienes no fueron partes efectivamente afectadas por el defecto. Por tanto, la nulidad que afecta a los actos cumplidos por el tribunal técnico no alcanza automáticamente a otro tribunal —en este caso, jurados—, que desarrolla sus propios actos, cuenta con una jueza distinta y además es integrado por un jurado popular seleccionado mediante *voir dire*, el que por otra parte, fundará su veredicto en la prueba producida de manera independiente y autónoma, excluyendo toda posibilidad de contaminación o influencia del juicio profesional que fue anulado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En consecuencia, corresponde precisar que la decisión de desdoblamiento del trámite – de fecha 9 de septiembre de 2024 – y el juicio por jurados conformado respecto de la imputada Dahiana Gisela Madrid en el que no intervino -ni interviene- la magistrada alcanzada por la causal de apartamiento, no se encuentran afectados y comprendidos dentro de los alcances de la nulidad declarada que han sido expresamente delimitados en el presente pronunciamiento, razón por la cual dicho proceso de enjuiciamiento conserva plena validez y vigencia.

Y a raíz de la delimitación efectuada, vale aclarar que los planteos de las defensas que solicitaron la realización de un juicio único o la unificación de este proceso con el juicio común se tornan abstractos por haber perdido su objeto.

Sobre la invocada prohibición de doble juzgamiento (non bis in idem)

En el presente juicio la defensa técnica de Agustina Cosachov ha planteado la cuestión relativa a la aplicación del principio de prohibición de doble juzgamiento (*non bis in idem*).

Cabe señalar que el juicio anterior fue declarado nulo durante el desarrollo del debate, sin que se haya emitido resolución definitiva firme sobre la culpabilidad o inocencia de la imputada Cosachov.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Al respecto es oportuno recordar que el principio de prohibición de doble juzgamiento conocido como *non bis in idem*, de raigambre constitucional -contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional- y reconocido expresamente por instrumentos internacionales con igual jerarquía (art. 8.4 C.A.D.H. y art. 14.7 P.I.D.C.yP.), protege al imputado frente a ser juzgado o condenado dos veces por el mismo hecho garantizando que , una vez adoptada una decisión de fondo definitiva , no pueda volver a ser procesado o sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos.

En línea con ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde hace muchos años ha delineado los alcances del principio, y según lo reflejan muchos de sus fallos, sostiene que la *regla o principio del “non bis in idem”* solo puede ser invocado ante la existencia de una decisión definitiva con valor de cosa juzgada ya sea absolutoria o condenatoria basada en el desarrollo regular de cada una de las etapas esenciales del juicio: acusación, defensa, prueba y sentencia, es decir , que la garantía de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho presupone que el primer juicio haya sido válido, completo y finalizado con decisión firme (entre los más trascendentes “Mattei” 272:188 -1968-; “Plaza” 308:84 -1986-; “Weissbrod” 312:597 -1989- ; “Frades” 312:2434 -1989-; “Polak” 319:43 -1996-; “Alvarado” 321:1177 -1998-; “Acosta” 323:929 -2000-; “Bianchi” 325:1404 -2002-; “Verbeke” 326:1149 -2003-; “Olmos” 329:1447 -2006- ; “Kang”



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

330:2265 -2007 y 334:1882 -2011-; y de nuestra Suprema Corte Provincial en la causa P.129.069 “Puig Lucas s/Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 75.647 del Tribunal de Casación Penal Sala V” Rta el 25/10/2017”).-

Sin embargo, en el caso, el juicio anterior se interrumpió porque fue declarado nulo durante su desarrollo debido a la afectación de una garantía esencial del proceso -la imparcialidad de una de las juezas intervinientes- sin que mediara veredicto ni sentencia sobre la cuestión de fondo. No existió, por lo tanto, decisión jurisdiccional que hubiese puesto fin al proceso penal con carácter definitivo, ni en sentido condenatorio ni absolutorio. En tales condiciones dicho juicio no puede considerarse válido ni tampoco generar los efectos propios que solo un juicio efectivo produce tales como; la extinción de la acción penal, la imposibilidad de un nuevo juzgamiento o la prohibición de cosa juzgada.

La realización del nuevo juicio, entonces, lejos de constituir una reiteración indebida de juzgamiento, tiene por objeto reparar la invalidez del proceso anterior y garantizar que se sustancie contra la imputada un juicio justo, válido y pleno con todas las reglas y garantías que aseguren un debido proceso, incluyendo un tribunal imparcial. La nulidad del juicio anterior se declaró para proteger su derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial no para perjudicarla, por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

lo que negarle la posibilidad del nuevo juicio equivaldría a consolidar la afectación de sus derechos.-

En misma línea argumental la defensa plantea que no es posible “reeditar” el juicio contra la imputada Cosachov porque el principio de progresividad impediría repetir etapas ya superadas en el proceso anterior en perjuicio de su asistida, con lo que ella no podría ser obligada a someterse a un nuevo juicio criminal con las “penosas contingencias” que lo caracterizan más aún cuando ya soportó uno anterior.

Este razonamiento resulta jurídicamente inaceptable porque no puede hablarse de etapas válidamente cumplidas. El juicio previo fue declarado nulo y por tanto carece de validez operativa.

Conviene enfatizar que la validez de un juicio no se mide por el grado de avance procesal ni por el mero cumplimiento formal de determinadas etapas sino por el respeto integral de las garantías fundamentales que lo configuran como un proceso legítimo. De acuerdo con ello, la imparcialidad del tribunal constituye una condición estructural de validez, razón por la cual, cuando se encuentra comprometida, todo lo actuado carece de eficacia jurídica. Por lo cual, mal podría invocarse el *principio de progresividad procesal* para mantener los efectos de un proceso viciado, pues dicho principio solo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

opera cuando impide retroceder sobre actos procesales válidos y firmes, no cuando éstos están afectados por nulidad.

Permitir que un juicio nulo, que carece de validez jurídica, produzca efectos equivalentes a los de un juicio válido – impidiendo el nuevo debate bajo la regla del *non bis in idem*-, implicaría convertir la nulidad en una forma de impunidad. Solo la realización de un nuevo juicio ante un tribunal competente e imparcial podrá ser considerado como un juzgamiento válido conforme a derecho.

Por último, no se advierte que los precedentes de la Corte Nacional que fueron citados por la defensa alteren lo que aquí se sostiene, toda vez que no se ha demostrado que las circunstancias particulares de aquellos pronunciamientos resulten sustancialmente análogos a las del presente caso ni que sus fundamentos puedan proyectarse con el alcance que la defensa pretende.

En suma, el caso no reúne las condiciones necesarias para que tener por configurada una violación *al principio del non bis in idem* invocado.

Sobre la nueva opción de juicio por jurados

De inicio, corresponde señalar que si bien el derecho de optar por ser juzgado por jurados constituye una garantía de raigambre constitucional (arts. 24 y 118 de la Constitución Nacional) **no**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

es absoluto ni ilimitado pues debe ejercerse en el momento oportuno dentro del plazo y forma previsto por legalmente. Hacer uso de esta facultad en forma tardía y estratégica en cualquier momento del proceso a criterio del imputado o de su defensa, implica alterar el equilibrio del debido proceso.

Cabe destacar que el imputado Leopoldo Luciano Luque ya contó con la oportunidad procesal de optar por el juicio por jurados, oportunidad que no aprovechó. Al ser debidamente notificado de la requisitoria de elevación a juicio conforme lo dispuesto en el art. 336 del C.P.P. guardó silencio, y también se mostró indiferente al dictarse el auto de elevación a juicio por el Juez de Garantías interviniente, lo cual implicó consentimiento a la continuación del trámite bajo la modalidad técnica. Aún más, cuando la defensa apeló ese auto de elevación, no introdujo agravio alguno vinculado con la modalidad del juicio por jurados, circunscribiendo su impugnación a otros motivos. En suma, luego de haber omitido toda objeción en las etapas procesales pertinentes -incluso al apelar-, recién en esta instancia los letrados defensores –el Dr. Oneto y el mismo Dr Julio Rivas- promueven la realización de un juicio por jurados y de manera simultánea, deducen recusaciones contra dos magistrados del tribunal técnico, lo que revela una evidente contradicción y falta de coherencia procesal entre sus propios planteos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

De tal suerte, el hecho de que el imputado Luque no haya ejercido en tiempo oportuno la opción prevista por ley implica la pérdida de esa facultad. En este punto corresponde precisar que la nulidad declarada con posterioridad no tiene la virtud de reabrir etapas concluídas, ni de revivir, restaurar o habilitar opciones procesales ya vencidas y que el imputado Luque dejó transcurrir sin ejercerlas oportunamente. Pretender lo contrario implicaría desconocer las reglas de preclusión que rigen el proceso penal. Resulta imprescindible destacar que los efectos de la nulidad se limitan a invalidar los actos afectados pero no alteran la validez ni la estabilidad de aquellos que se cumplieron regularmente. En el caso, la nulidad tuvo efectos retroactivos únicamente hasta la audiencia del art 338 del CPP inclusive. Por tanto, los actos anteriores a dicha audiencia, entre ellos, la instancia procesal del art. 336 del C.P.P en la que el imputado Luque contó con la posibilidad de ejercer la opción por el juicio por jurados, se desarrolló con plena regularidad y conserva plena validez, sin que se advierta afectación alguna que justifique su reapertura.

Cabe advertir además que la delimitación señalada pone de relieve la tensión entre el derecho constitucional al juicio por jurados y el principio procesal de preclusión, que en este caso debe resolverse en favor de este último. Ello así porque el derecho al jurado -como toda garantía procesal- requiere ser ejercido en el momento y bajo las condiciones que la ley establece. No puede pretenderse que una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

garantía —por más elevada que sea su jerarquía normativa— sea invocada con posterioridad para reabrir etapas ya clausuradas afectando la estabilidad, continuidad, y regularidad del proceso en desmedro de la igualdad de las partes y del orden procesal que también integra el debido proceso.

En otro orden, se advierte que el nuevo pedido de juicio por jurados se apoya -explícita o implícitamente— en la resolución dictada por la Sala III de la Excma. Cámara de Apelaciones y Garantías que en su momento dispuso el desdoblamiento del trámite para habilitar el juzgamiento jurados de la imputada Dahiana Gisela Madrid. Sin embargo, aquella decisión respondió a un escenario procesal distinto, anterior a la declaración de nulidad y a la actual delimitación de sus alcances.

Por tanto, trasladar sin más aquel criterio al marco procesal actual conduciría a un resultado irrazonable. En efecto, la resolución que en su momento, generó de manera natural y no intencionada, una separación forzada de juicios, hoy proyectaría, de aplicarse del mismo modo, la posibilidad absurda e inaceptable de un **tercer juicio por jurados** sobre los mismos hechos y con idéntica prueba, desvirtuando los fines de economía y coherencia procesal que orientan el sistema judicial.

De ahí que no corresponde ahora asumir una aplicación meramente mecánica y en abstracto de una garantía o derecho



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

constitucional, sin considerar el desgaste procesal, el costo institucional y el desmedro de principios esenciales como la preclusión, la estabilidad y previsibilidad del proceso, que puede convertir tal garantía en un “**privilegio**” procesal lo cual generaría una distorsión en el equilibrio del proceso penal.

En definitiva, resulta necesario aclarar que lo que se encuentra en debate no es la vigencia del juicio por jurados como institución democrática -cuya relevancia constitucional y social no se desconoce-, sino su ejercicio legítimo dentro del marco procesal resultante de la nulidad delimitada. Tolerar la invocación descontextualizada de esa garantía, en este estadio procesal, fuera de plazo y orientada más a modificar la integración del tribunal que a preservar derechos, desnaturaliza su finalidad y erosiona la seguridad jurídica. De admitirse tal criterio se abriría la puerta a un escenario de inestabilidad procesal, en el que cada parte podría intentar reabrir una y otra vez los procesos en la búsqueda estratégica del juez o jurado que les resulte más conveniente, lo que se denomina comúnmente como “*fórum shopping*”, afectando no solo los derechos de los coimputados y de las víctimas, sino la credibilidad, estabilidad y seriedad del sistema judicial en su conjunto.

En este contexto, resulta inadmisibles pretender reabrir la discusión **sobre la eventual inconstitucionalidad del art. 22 bis del C.P.P.** pues la cuestión no fue planteada oportunamente y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

además carece de actualidad práctica. La conducta procesal anterior del imputado Luque -no ejercer válidamente la opción por juicio por jurados en la oportunidad legalmente prevista-, convalidó la continuación del trámite ante el tribunal técnico, sin que se configure afectación actual ni efectiva de derecho alguno. Está claro que el derecho en cuestión no fue impedido sino que simplemente no fue *ejercido* en el momento procesal oportuno y por ello, el planteo de inconstitucionalidad resulta *abstracto*, y carente de un caso o controversia actual que habilite un control efectivo de constitucionalidad, con lo que resulta manifiestamente improcedente.

En consecuencia, se dispone la prosecución de la presente causa respecto de Leopoldo Luciano Luque bajo la modalidad técnica de enjuiciamiento.

Sobre el pedido de audiencia por planteos de previo pronunciamiento

Que las defensas de Luque, Diaz, Almiron, Perroni y Forlini solicitaron la fijación de una audiencia para tratar oralmente los planteos deducidos por otras partes durante el plazo del art. 338 CPP.

Sin embargo, tales cuestiones ya han sido sustanciadas y resueltas en la presente, por lo que no subsiste materia que justifique la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

apertura de una nueva instancia oral destinada a reiterar debates ya concluidos y preclusos.

La audiencia del art. 338 CPP tiene por objeto exclusivo el control de la oferta de prueba y la depuración de cuestiones pendientes previas al debate, no la reiteración de temáticas o excepciones agotadas.

Por ende, no corresponde acceder a la audiencia requerida con ese alcance.

Respecto de la convocatoria para audiencia de prueba (art. 338 CPP)

Resueltos los planteos y cuestiones de previo pronunciamiento, y delimitado el alcance de la nulidad declarada, el Tribunal se encuentra en condiciones de programar la audiencia preliminar prevista por el art. 338 del C.P.P. para el próximo **día 12 de noviembre de 2025 a las 10.30 hs. exclusivamente para el tratamiento y control de la prueba**, a fin de que las partes ratifiquen, rectifiquen o amplíen sus ofrecimientos.

En relación a la fijación de fecha de debate oral

Asimismo, y en virtud de lo resuelto precedentemente, no existiendo cuestiones pendientes que impidan avanzar hacia la etapa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de debate, y que el Tribunal tiene el deber de garantizar la celeridad y continuidad del proceso, corresponde **disponer la fijación anticipada de una fecha de debate para el día 17 de marzo del año 2026 a las 10 hs**, en miras a una mejor organización y coordinación de las partes intervinientes y del Tribunal, permitiendo realizar dentro del plazo prudencial previo —estimado en tres o cuatro meses incluyendo la feria judicial- todas las diligencias preparatorias o complementarias de prueba que resulten necesarias (localizar testigos, coordinar disponibilidad, preparar pruebas, etc.).

Es mi VOTO (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires: arts. 106 y 210 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

El Juez Dr. Alberto Ortolani dijo:

Adhiero en todo a los motivos y fundamentos del colega juez Dr. Alberto Gaig y por ser ella mi libre y sincera convicción.

Es mi VOTO (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires: arts. 106 y 210 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

El Juez Dr. Pablo Rolon dijo:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Adhiero en todo a los motivos y fundamentos del colega juez Dr. Alberto Gaig y por ser ella mi libre y sincera convicción.

Es mi VOTO (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires: arts. 106 y 210 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

Por todo ello, el Tribunal **RESUELVE:**

1.- DELIMITAR el alcance de la nulidad declarada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 Deptal, estableciendo que la misma alcanza los actos procesales cumplidos a partir de la audiencia celebrada en los términos del art. 338 CPP inclusive, manteniéndose la validez de los actos anteriores **y en particular plenamente vigente el juicio por jurados** desdoblado respecto de la imputada Dahiana Gisela Madrid.

2.- RECHAZAR el planteo de opción por juicio por jurados formulado por la defensa de Leopoldo Luciano Luque, por resultar manifiestamente extemporáneo y encontrarse precluido el momento procesal para su ejercicio, disponiéndose la prosecución de la presente causa a su respecto por la vía técnica.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

3.- RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad del art 22 bis del C.P.P. de la Provincia de Buenos Aires articulado por la defensa de Leopoldo Luciano Luque, por improcedente y abstracto,

4.- RECHAZAR la excepción de previo y especial pronunciamiento fundada en el principio *non bis in idem*, por no configurarse los presupuestos que habilitan su aplicación en el presente caso.

5.- NO HACER LUGAR al pedido de audiencia oral formulado por algunas de las defensas técnicas por resultar innecesaria.

6.- CONVOCAR a las partes a la audiencia prevista en el art. 338 CPP para el día 12 de noviembre de 2025 a las 10.30 hs exclusivamente para el tratamiento y admisión de la prueba ofrecida.

7.- FIJAR FECHA DE DEBATE ORAL para el próximo día 17 de marzo de 2026 a las 10 hs., en función del estado del proceso y la necesidad de asegurar celeridad procesal, conforme lo fundamentado.

Rigen los arts. 22, 22 bis, 201, 207, 336, 338, y ccdtes del C.P.P.; arts. 18, 24, 75 inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional; Arts. 8.2.h y 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.5 y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.-

NOTIFIQUESE.-

5597 - 00 - ALMIRON RICARDO OMAR, PERRONI MARIANO ARIEL, FORLINI NANCY EDITH, DIAZ CARLOS ANGEL, COSACHOV AGUSTINA, LUQUE LEOPOLDO LUCIANO, DI SPAGNA PEDRO PABLO S/ HOMICIDIO SIMPLE COMETIDO MEDIANTE DOLO EVENTUAL - I.P.P. N° 14-08-2093-20/00



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

REFERENCIAS:



245901658007812674

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 7 - SAN ISIDRO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 05/11/2025 14:14:39 - GAIG Alberto - JUEZ

Funcionario Firmante: 05/11/2025 14:15:01 - ROLÓN Pablo Adrián - JUEZ

Funcionario Firmante: 05/11/2025 14:15:05 - ORTOLANI Alberto Antonio - JUEZ

Funcionario Firmante: 05/11/2025 14:33:54 - IACOVONE Matías Ezequiel - AUXILIAR LETRADO



245901658007812674

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 7 - SAN ISIDRO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 05/11/2025 14:34:34 hs.

**5597 - 00 - ALMIRON RICARDO OMAR, PERRONI MARIANO ARIEL, FORLINI NANCY
EDITH, DIAZ CARLOS ANGEL, COSACHOV AGUSTINA, LUQUE LEOPOLDO LUCIANO,
DI SPAGNA PEDRO PABLO S/ HOMICIDIO SIMPLE COMETIDO MEDIANTE DOLO
EVENTUAL - I.P.P. N° 14-08-2093-20/00**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

bajo el número RR-152-2025 por IACOVONE MATIAS EZEQUIEL.